

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 28-07-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2009 00707	Ejecutivo Singular	OCTAVIO RAMIREZ MAYORGA	YOLANDA PELAEZ HURTADO	Auto decreta medida cautelar REQUERIR a la parte demandante para que er atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remiti comunicaciones, oficios y despachos.	27/07/2020		
41001 40 03010 2009 01048	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	CLAUDIA PATRICIA RUBIO TOVAR	Auto decreta medida cautelar REQUERIR a la parte demandante para que er atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remiti comunicaciones, oficios y despachos.	27/07/2020		
41001 40 03010 2010 00493	Ejecutivo Singular	DIOFANY DIAZ PERDOMO	SANDRA PATRICIA FAJARDO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar REQUERIR a la parte demandante para que er atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remiti comunicaciones, oficios y despachos.	27/07/2020		
41001 40 03010 2011 00423	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE ANGEL SANCHEZ CARDONA	Auto decreta medida cautelar REQUERIR a la parte demandante para que er atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remiti comunicaciones, oficios y despachos.	27/07/2020		
41001 40 03010 2011 00576	Ejecutivo Singular	MILLER PERDOMO ESCANDON	ALVARO WUALTEROS CLAVIJO	Auto decreta medida cautelar REQUERIR a la parte demandante para que er atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remiti comunicaciones, oficios y despachos.	27/07/2020		
41001 40 03010 2013 00315	Ejecutivo Singular	ROBERTO QUEZADA TRUJILLO	MISAEAL SILVA SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/07/2020		1
41001 40 03010 2017 00616	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HAROLD ANDRES RODRIGUEZ BORRERO	Auto decreta medida cautelar REQUERIR a la parte demandante para que er atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remiti comunicaciones, oficios y despachos.	27/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03010 00675	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA	CARLOS ALBERTO FRANCO JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar REQUERIR a la parte demandante para que er atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remiti comunicaciones, oficios y despachos.	27/07/2020	
41001 2018	40 03010 00104	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MILENA ESMERALDA VERU SOLIS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	27/07/2020	20 1
41001 2018	40 03010 00154	Ordinario	LEONOR MUÑOZ LONDOÑO	GONZALO PRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2020	1
41001 2018	40 03010 00174	Ejecutivo Singular	SANDRA VIVIANA CESPEDES ESCANDON	JORGE ELIECER GAMARRA RANADOS Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Juan David Trujillo Medina. oficio 1148.	27/07/2020	1
41001 2018	40 03010 00294	Sucesion	GLORIA ISMENIA PERDOMO CARDENAS	JORGE ELIECER ALDANA	Auto de Trámite FECHA REAL AUTO - 01/07/2020.- RECONOCE HEREDEROS Y REQUIERE A LA DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO,	27/07/2020	
41001 2018	40 03010 00295	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL	Auto decreta medida cautelar REQUERIR a la parte demandante para que er atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remiti comunicaciones, oficios y despachos.	27/07/2020	
41001 2018	40 03010 00296	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BIANNI ESTHER VARGAS CHAVEZ	Auto requiere	27/07/2020	1
41001 2018	40 03010 00385	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA UNION I	DIANA SUAREZ CALDERON	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	27/07/2020	1
41001 2018	40 03010 00662	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Francisco Carmargo Rodríguez. Oficio 1204.	27/07/2020	1
41001 2018	40 03010 00700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIIPE	neidy loreth barrios narvaez	Auto Designa Curador Ad Litem Abogada Helena Rosa Polania Cerón	27/07/2020	1
41001 2018	40 03010 00711	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	JHON JAIRO ARCHILA SILVA	Auto decreta retención vehículos REQUERIR a la parte demandante para que er atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remiti comunicaciones, oficios y despachos.	27/07/2020	
41001 2019	40 03010 00025	Ejecutivo Singular	ORLANDO VASQUEZ CRUZ	MARIA HAYDEE NARVAEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remiti comunicaciones, oficios y despachos.	27/07/2020	
41001 2019	40 03010 00074	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ORLANDO OSORIO PERDOMO	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR en la parte resolutive del auto de fecha 15 de julio de 2019.	27/07/2020	
41001 2019	40 03010 00097	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	GONZALO DIAZ QUINTERO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud No hay depositos judiciales.-	27/07/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23010 2014 00412	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	NIRSA PUENTES VARGAS	Auto aprueba remate	27/07/2020	116	1
41001 40 23010 2014 00468	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JOSE FRANCISCO MEDINA ILLERA	Auto aprueba remate Y ordena pago títulos previo fraccionamiento dineros para reserva	27/07/2020	99	2
41001 40 23010 2015 00614	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FAIVER FALLA MIRANDA	Auto decreta medida cautelar REQUERIR a la parte demandante para que er atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remiti comunicaciones, oficios y despachos.	27/07/2020		
41001 41 89007 2019 00185	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	DIANA YAMILE MURILLO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar REQUERIR a la parte demandante para que er atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remiti comunicaciones, oficios y despachos.	27/07/2020		
41001 41 89007 2019 00185	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	DIANA YAMILE MURILLO Y OTRO	Auto pone en conocimiento  PRIMERO: ACOGE lo informado y dispone remiti el expediente con destino y para que haga parte de Proceso de Reorganización Empresarial de DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ tramitado ante el	27/07/2020		
41001 41 89007 2019 00382	Abreviado	ELIANA CUELLAR DE OSORIO	ALFONSO SILVA Q.	Auto requiere A demandados aporte prueba pago de canones adeudados y causados en el proceso	27/07/2020	118	1
41001 41 89007 2019 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALFONSO TOVAR MORENO	Auto ordena emplazamiento ORDENESE el emplazamiento de los demandados JOSE MILLER LIZCANO CORTES identificado con C.C. N° 12.254.518 y ALFONSO TOVAR MORENO identificado con C.C N° 7.731.102, el cual se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291	27/07/2020		
41001 41 89007 2019 00667	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUDELO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1186.	27/07/2020		1
41001 41 89007 2019 00813	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	LILIANA ARROYO MORALES	Auto 440 CGP Reanuda el proceso y dicta auto de seguiradelante la ejecucion-	27/07/2020		
41001 41 89007 2019 00942	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	FERNENY MONJE FLOR	Auto resuelve corrección providencia	27/07/2020		1
41001 41 89007 2019 01000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HEBERTH ROJAS RUBIO	Auto ordena comisión SE LIBRA COMISORIO No. 53.	27/07/2020	10	2
41001 41 89007 2019 01046	Ejecutivo Singular	SONIA HERNANDEZ DE SANCHEZ	ALEXANDER BRAVO PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder Auto acepta renuncia al poder.	27/07/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 01048	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA NUBIA RODRIGUEZ SILVA	Auto ordena emplazamiento ORDENESE el emplazamiento de la demandada MARIA NUBIA RODRIGUEZ SILVA identificada con C.C N° 41.456.808, el cual se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 de C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.	27/07/2020	
41001 2019	41 89007 01049	Ejecutivo Singular	FERNEY ROJAS OSORIO	CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ	Auto rechaza demanda	27/07/2020	1
41001 2019	41 89007 01117	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARITZA LAISECA SANTOFIMIO	Auto agrega despacho comisorio despacho comisorio Nro. 042.	27/07/2020	1
41001 2019	41 89007 01121	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL SOCORRO GUERRERO ERAZO	Auto ordena emplazamiento	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00093	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAXI ELECTRICOS NEIVA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha Real del auto 08/07/2020.	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00129	Verbal	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	ALBA LUZ LAGUNA VARGAS	Auto califica caución Y decreta medidas cautelares.-	27/07/2020	21 1
41001 2020	41 89007 00141	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	MARTHA PERDOMO	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige mandamiento de pago.	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00210	Deslinde y Amojonamiento	DENYS PULIDO HERRERA	MARTHA CECILIA QUIZA	Auto admite demanda Y decreta inscripción de la demanda	27/07/2020	55 1
41001 2020	41 89007 00237	Ejecutivo Singular	NORMEN ALEJANDRO MOLINA VIVAS	ANDRES FELIPE PACHECO MELENDEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00269	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	JUAN DE JESUS DUSSAN CASTAÑEDA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00269	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	JUAN DE JESUS DUSSAN CASTAÑEDA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1155.	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00319	Ejecutivo Singular	ROGER VERU DIAZ	GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN	Auto inadmite demanda	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00324	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	IRIS CARDOSO DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00327	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ARMANDO RAMIREZ VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago.	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00327	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ARMANDO RAMIREZ VANEGAS	Auto decreta medida cautelar Oficio 1421.	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00332	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	MARTHA INES MURILLO GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00332	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	MARTHA INES MURILLO GARZON	Auto decreta medida cautelar Oficio 1419.	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00335	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ	EFREN DUSSAN SOTTO	Auto inadmite demanda	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00338	Ejecutivo Singular	ANA LUZ PARRA DE LARA	LINA MARIA CASTRO SANCHEZ	Auto inadmite demanda	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00343	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ	MARCELA CRISTINA QUIMBAYA CABRERA	Auto inadmite demanda	27/07/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00346	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JUAN CAMILO RAMOS CASTRO	Auto inadmite demanda	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00348	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00351	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YERLI ANDRES ANDRADE GUEVARA	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago.	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00351	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YERLI ANDRES ANDRADE GUEVARA	Auto decreta medida cautelar Oficio 1420.	27/07/2020	1
41001 2020	41 89007 00356	Ejecutivo Singular	OMAR ANDRES ATUESTA FONSECA	MARIA STELLA CABRERA DURAN	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/07/2020	11

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-07-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIO**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Octavio Ramírez Mayorga	C.C. N° 93.421.771
<b>Demandado</b>	Yolanda Peláez Hurtado	C.C. N° 1.082.803.735
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2009-00707--00	

**Neiva (Huila), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención a la solicitud de medidas cautelares visto a folio 15 del cuaderno de medidas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P.,  
**Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir la demandada **YOLANDA PELAEZ HURTADO** identificada con C.C. N° 1.082.803.735, en la siguiente entidad financiera: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CENTRAL, BANCO PICHINCHA, UTRAHUILCA, COONFIE, COOFACENEIVA. Limitándose dicha medida a la suma de **\$7.000.000,00 M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría librese el oficio a las entidades, para qué tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda	Nit. N° 860.034.313-7
<b>Demandado</b>	Claudia Patricia Rubio Escobar	C.C. N° 55.175.026
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2009-01048-00	

**Neiva (Huila), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención a la solicitud de medidas cautelares visto a folio 35 y 37 del cuaderno de medidas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P., **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir la demandada **CLAUDIA PATRICIA RUBIO ESCOBAR** identificada con C.C. N° 55.175.026, en la siguiente entidad financiera: BANCO W. Limitándose dicha medida a la suma de **\$29.000.000,00 M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Diofany Díaz Perdomo	C.C. N° 55.153.285
<b>Demandado</b>	Gerardo Vargas Pérez	C.C. N° 12.133.396
	Sandra Patricia Fajardo Romero	C.C. N° 55.171.235
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2010-00493--00	

**Neiva (Huila), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención a la solicitud de medidas cautelares visto a folio 24 del cuaderno de medidas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P.,  
**Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir los demandados **GERARDO VARGAS PEREZ** identificado con C.C. N° 12.133.396 y **SANDRA PATRICIA FAJARDO ROMERO** identificada con C.C. N° 55.171.235, en la siguiente entidad financiera: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CENTRAL, BANCO PICHINCHA, UTRAHUILCA, COONFIE, COOFACENEIVA. Limitándose dicha medida a la suma de **\$21.000.000,00 M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría librese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda	Nit. N° 860.034.313-7
<b>Demandado</b>	José Ángel Sánchez	C.C. N° 3.496.967
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2011-00423-00	

**Neiva (Huila), Veintisiete (27) julio de dos mil veinte (2020)**

En atención a la solicitud de medidas cautelares visto a folio 31, 33 y 35 del cuaderno de medidas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P., **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir el demandado **JOSE ANGEL SANCHEZ** identificado con C.C. N° 3.496.967, en la siguiente entidad financiera: BANCO W. Limitándose dicha medida a la suma de **\$170.000.000,00 M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Miller Perdomo Escandón	C.C. N° 17.641.619
<b>Demandado</b>	Álvaro Gualteros Clavijo	C.C. N° 12.100.616
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2011-00576-00	

**Neiva (Huila), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención a la solicitud de medidas cautelares visto a folio 107 del cuaderno de medidas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P.

**Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir el demandado **ALVARO GUALTEROS CLAVIJO** identificado con C.C. N° 12.100.616, en la siguiente entidad financiera: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CENTRAL, BANCO PICHINCHA, UTRAHUILCA, COONFIE, COOFACENEIVA. Limitándose dicha medida a la suma de **\$9.000.000,00 M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría librese el oficio a las entidades, para qué tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41-001-40-03-010-2013-00315-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ROBERTO QUEZADA TRUJILLO.
DEMANDADO(S)	MISAEEL SILVA SÁNCHEZ.
FECHA	27 JUL 2020

### ASUNTO

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad por más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 15 de marzo de 2018, visible a folio(s) 114 del cuaderno uno, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de las partes y/o sus apoderados en dar impulso procesal, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

***“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”***

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por ROBERTO QUEZADA TRUJILLO contra MISAEL SILVA SÁNCHEZ, conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

**TERCERO.-** Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

**QUINTO:** En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.	Nit. N° 860.034.313-7
<b>Demandado</b>	Harold Andrés Rodríguez Borrero	C.C. N° 7.698.642
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2017-00616--00	

**Neiva (Huila), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención a la solicitud de medidas cautelares visto a folio 18 del cuaderno de medidas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P.,  
**Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir el demandado **HAROLD ANDRES RODRIGUEZ BORRERO** identificado con C.C. N° 7.698.642, en la siguiente entidad financiera: COOPERATIVA COONFIE, Y UTRAHUILCA. Limitándose dicha medida a la suma de **\$170.000.000,00 M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco BBVA	Nit. N° 860.003.020-1
<b>Demandado</b>	Carlos Alberto Franco Jaramillo	C.C. N° 75.062.577
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2017-00675--00	

**Neiva (Huila), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención a la solicitud de medidas cautelares visto a folio 18 del cuaderno de medidas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P.,  
**Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir el demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO JARAMILLO** identificado con C.C. N° 75.062.577, en la siguiente entidad financiera: COOPERATIVA COONFIE Y UTRAHUILCA. Limitándose dicha medida a la suma de **\$79.000.000,00 M/CTE**.

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

20



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*

Neiva (H), 21 JUL 2020

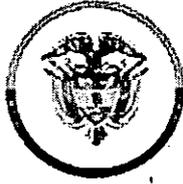
RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00104-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO (S)	MILENA ESMERALDA VERUS SOLIS

**ASUNTO:**

Es el caso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo de 2019, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Ahora, en atención a la constancia secretarial que antecede, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (Fl. 16), venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante (Fl. 19).

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, dado que las mismas no se cristalizaron.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de la documentación que sirvió como base para la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante.

**QUINTO: DISPONER** en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

B.A.M.-



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

<b>RADICADO</b>	41-001-40-03-010-2018-00154-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA POR COSTAS (CONTINUACIÓN ORDINARIO).
<b>DEMANDANTE(S)</b>	LEONOR MUÑOZ LONDOÑO.
<b>DEMANDADO(S)</b>	GONZALO PRADA.
<b>FECHA</b>	27 JUL 2020

### **ASUNTO:**

**LEONOR MUÑOZ LONDOÑO**, actuando mediante apoderado(a) judicial, presentó escrito solicitando que se libre mandamiento de pago (fl. 1. Cd. 3.), en contra de **GONZALO PRADA con C.C. 12.116.638**, para obtener el pago de los ordenado mediante numeral segundo de la sentencia de fecha 20/05/2019 y de la(s) condena(s) en costas liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 15 de julio de 2019 (Fls. 43 a 44 y 48. Cd. 1.).

De esa forma, el Despacho señala que reúne las formalidades legales y la sentencia presentada como base de recaudo, presta merito ejecutivo al tenor de los artículos 305, 306 y 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LEONOR MUÑOZ LONDOÑO**, con C.C. 36.166.054, en contra de **GONZALO PRADA con C.C. 12.116.638**, por la(s) siguiente(s) cantidad(es) de dinero:

**A.-** Por la suma de **\$7.693.454.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la restitución de dinero ordenada por el presente Juzgado el pasado 20 de mayo de 2019 (Fl. 43 y 44. Cd 1.); más la indexación de dicha suma de dinero desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se solucione el pago total.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**B.** Por la suma de \$1.000.000.00. **MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la liquidación de costas, liquidadas y aprobadas por éste Juzgado (Fl. 48. Cd 1.); más los **intereses legales** liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se solucione el pago total.

**SEGUNDO.- Ordenar** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: Notificar** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**CUARTO.- Reconocer** personería adjetiva al abogado **ORLANDO TRUJILLO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía número 12.206.258 y T.P. 122.702, para que actué como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**DEMANDANTE(S): SANDRA VIVIANA CÉSPEDES  
ESCANDÓN.**

**DEMANDADO(S): JORGE ELIECER GAMARRA  
GRANADOS Y JULIO EVER  
NARVÁEZ CLEVES.**

**RADICACIÓN: 41-001-40-03-010-2018-00174-00**

Neiva - Huila, 27 JUL 2020

~~Evidenciando que~~ la notificación al curador Ad Litem designado el pasado 28 de noviembre de 2019, fue devuelto por la causal denominada **"No reside"** (fl. 82, 83 y 84. cd. 1), el Despacho procederá a nombrar a **JUAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-lítem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

Neiva, Julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	GLORIA ISMENIA PERDOMO CARDENAS Y OTROS.
CAUSANTE	JORGE ELIECER ALDANA
RADICADO	410014003010 2018 00294 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de uno de los apoderados de los interesados dentro de ésta sucesión, el despacho tendrá en cuenta su manifestación y a la vez, se ordenará Requerir por segunda vez a la Defensoría Regional del Pueblo para que de respuesta a los Oficios No. 3546 del 26 de Agosto de 2019 y 167 del 23 de Enero del presente año, relacionado con la designación de un Defensor de Oficio a la interesada dentro de ésta sucesión, señora AMANDA PATRICIA ALDANA CAMACHO, EL VIRTUD AL Amparo de Pobreza por ella solicitado.

Por lo anterior, Juzgado Dispone:

- 1.- **INDICAR** que los señores CLAUDIA MILENA ALDANA PAEZ, JORGE ALEXANDER ALDANA PAEZ, PAOLA ANDREA ALDANA PAEZ, actúan en calidad de herederos del causante JORGE ELIECER ALDANA (QEPD), y aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 2.- **ACEPTAR** la manifestación que hace la señora MARIA GEORGINA PAEZ LOPEZ de optar por gananciales, quien actúa en calidad de cónyuge del causante Jorge Eliécer Aldana (QEPD), con sociedad conyugal pendiente de liquidar a la fecha del fallecimiento del mismo, conforme al art. 491 No. 1 del CGP en concordancia con el inciso 2º del artículo 487 del CGP.
- 3.- **REQUERIR** por segunda vez a la Defensoría Regional del Pueblo para que de respuesta a los Oficios No. 3546 del 26 de Agosto de 2019 y 167 del 23 de Enero del presente año, relacionado con la designación de un Defensor de Oficio a la interesada dentro de ésta sucesión, señora **AMANDA PATRICIA ALDANA CAMACHO**, en virtud al Amparo de Pobreza por ella solicitado.

Notifíquese,

  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
<b>Demandado</b>	Alba Luz Ospina Aristizabal	C.C. N° 24.827.140
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2018-00295--00	

**Neiva (Huila), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención a la solicitud de medidas cautelares visto a folio 4 del cuaderno de medidas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P.,  
**Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir la demandada **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL** identificada con C.C. N° 24.827.140, en la siguiente entidad financiera: COOPERATIVA COONFIE, UTRAHUILCA Y COOFISAM. Limitándose dicha medida a la suma de **\$99.000.000,00 M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

*ACUERDO No. CSJFUA-19-14 CSJ-HUILA)*

<b>RADICADO</b>	41-001-40-03-010-2018-00296-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
<b>DEMANDADO(S)</b>	BIANNI ESTHER VARGAS CHÁVEZ
<b>FECHA</b>	

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación a la parte pasiva; procede éste Despacho Judicial a requerirlo, para que notifique al extremo demandado por el termino de treinta días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante(s):** CONJUNTO RESIDENCIAL LA UNION I.P.H  
**Demandado(s):** DIANA MILENA SUAREZ CALDERÓN.  
**Radicación:** -41.001.40.03.010.2018-00385.00.

Neiva – Huila, 27 JUL. 2020

De conformidad con el inciso 2 del Artículo 163 del Código General del Proceso, dispone la reanudación del proceso por haberse vencido el término de suspensión deprecado por los extremos procesales.

De otro lado, procede ésta Judicatura a requerir a los sujetos procesales para que informe si hubo o no cumplimiento al acuerdo estipulado entre las parte, o si es del caso, realice el impulso procesal pertinente, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

<b>RADICADO</b>	<b>41.001.40.03.010.2018-00662.00.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.</b>
<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>LUIS ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>FERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA.</b>
<b>FECHA</b>	<b>12.7 JUL 2020</b>

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(la)(los) demandado(a)(s) **FERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA con C.C. 17.445.760**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a **FRANCISCO CAMARGO RODRÍGUEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador ad-litem, a fin de que ejerza la representación de los citados demandados. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
**JUEZ**



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

<b>RADICADO</b>	<b>41.001.40.03.010.2018-00700.00.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.</b>
<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEAIPE</b>
<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>NEIDY LORETH BARRIOS NARVAEZ Y OSCAR PÉREZ HORTA.</b>
<b>FECHA</b>	<b>27 JUL 2020</b>

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(la)(los) demandado(a)(s) **OSCAR PÉREZ HORTA con C.C. 1.075.538.217**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a **HELENA ROSA POLANIA CERÓN**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador ad-litem, a fin de que ejerza la representación de los citados demandados. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
**JUEZ**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Prendario Menor Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco BBVA	Nit. N° 860.003.020-1
<b>Demandado</b>	Jhon Jairo Archila Silva	C.C. N° 93.237.675
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2018-00711--00	

**Neiva (Huila), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

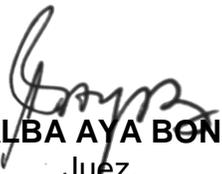
Atendiendo a lo informado por la Secretaria de Movilidad de Neiva obrante a folio 32 del cuaderno principal y lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 3 del cuaderno de medidas, se **Dispone**:

**PRIMERO: DECRETAR** la retención del automotor identificado con placas **IRU-787** de propiedad del demandado **JHON JAIRO ARCHILA SILVA** identificado con C.C. N° 93.237.675.

Por secretaria líbrese oficio al Director Policía Nacional Grupo Automotores – Sijin correspondiente para que proceda a retener el mencionado vehículo.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Orlando Vásquez Cruz	C.C. N° 1.075.241.703
<b>Demandado</b>	Maria Haidee Narváez Escobar	C.C. N° 41.474.859
	Herederos Ind. Ricardo González C	C.C. N° 12.099.644
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00025-00	

**Neiva (Huila), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora como se avizora a folio 71 del cuaderno principal, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ORLANDO VASQUEZ CRUZ** identificado con C.C. N° 1.075.241.703 contra **MARIA HAIDEE NARVAEZ ESCOBAR** identificada con C.C. N° 41.474.859 y los herederos indeterminados del señor **RICARDO GONZALEZ CUBILLOS** quien en vida se identificó con .C.C N° 12.099.644, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda

**TERCERO: ORDENAR** el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

A.M.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Credifuturo	Nit. N° 891.101.627-4
<b>Demandado</b>	Orlando Osorio Perdomo	C.C. N° 83.085.545
<b>Radicación</b>	4100141-89-007-2019-00074-00	

**Neiva (Huila), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo a las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora visibles a folio 8 del cuaderno de medidas y con fundamento en el artículo 285 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: CORREGIR** en la parte resolutive del auto de fecha 15 de julio de 2019<sup>1</sup> el cual quedara así:

“**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de la pensión devengado por el demandado **ORLANDO OSORIO PERDOMO** identificado con C.C. N° 83.085.545, como pensionado de **COLPENSIONES**. Limitando la medida en la suma de **\$15.823.700, 00 /Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **banco agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.”

**SEGUNDO: LIBRAR** nuevamente el oficio con las debidas correcciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Folio 03 Cd. 2



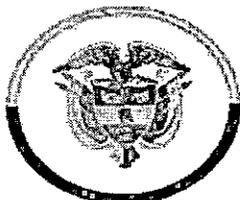
## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

<b>RADICADO</b>	41-001-40-03-010-2019-00097-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	WILLIAM PUENTES CELIS.
<b>DEMANDADO(S)</b>	GONZALO DÍAZ QUINTERO, DARÍO DÍAZ QUINTERO Y DAVID DÍAZ MARQUIN.
<b>FECHA</b>	<b>27 de julio de 2020</b>

Teniendo en cuenta la solicitud anteriormente planteada por el demandado Darío Díaz Quintero, éste despacho informa que dentro del sistema del Banco Agrario de Colombia S.A. se logró evidenciar que el aquí demandado no tiene depósitos judiciales disponibles y/o descontados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



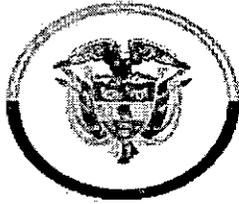
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva (H), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-23-010-2014-00412-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A 890.903.938.8
DEMANDADO	NIRSA PUENTES VARGAS 55.161.338

El veinticuatro (24) de febrero del presente año, ante este Despacho se llevó a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles a saber:

"A). - **PENSILVANIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86469, ubicado en la vereda de El Mirador de la comprensión de Paraguay del Municipio de Palermo (H), área de 4 hectáreas y 733 M2 y alinderado de la siguiente manera: Partiendo del punto 6 árbol de lacre a la orilla de la carretera, con azimut de 33° 05' y longitud de 131 metros, hasta el punto 28, colinda con Matilde y Deyanira Montaña Tovar; continúa con azimut de 2° 30' y longitud de 91.50 metros, hasta el punto 29, un laurel; sigue con azimut de 29° 20' y longitud de 60 metros, hasta el punto 30, desde el punto 28 hasta el punto 30, colinda con Gladys Montaña Tovar; continúa con azimut de 29° 20' y longitud de 50 metros, hasta el punto 31, un poste de energía; sigue con azimut de 82° 15' y longitud de 72 metros, hasta el punto 32; desde el punto 30 al punto 32, colinda con Ricardo Montaña Tovar; continúa con azimut de 162° 40' y longitud de 188 metros, hasta el punto 3 y colinda con Onilde Tovar de Montaña, con callejón de por medio, continúa con azimut de 325° 00' y longitud de 40 metros, hasta el punto 6 inicial, colindando con Rosa Ortiz Chala. En éste predio se construyó una casa de habitación de una planta en ladrillo, techo de zinc, arme metálico, machimbrada, piso en cerámica, consta de cinco (5) habitaciones, todas ellas con sus respectivas ventanas, marcos y puertas metálicas, una de ellas concretamente la alcoba principal cuenta con baño privado, con un corredor interno donde se ubica la sala, un comedor, cocina con su respectiva ventana metálica, un espacio cubierto dentro de la misma casa donde se ubica un bar con sus respectiva entrada y salida en puerta, ventana metálicas y por un costado dos ventanas metálicas de dos batientes, cuenta con área de sanitario, ducha; a un costado de la casa posee un patio en cemento rústico sin techar; adicionalmente se ha construido contiguo a la casa una alcoba, una cocina independiente con su respectivo mesón entrepaño en cemento, enchapado y con lavaplatos incrustado en aluminio; un sector del comedor, también construido en ladrillo, arme metálico y zinc, pisos en cemento rústico, otra batería sanitaria construida en material con un tanque elevado para almacenamiento de agua en cemento, una alberca y dos lavaderos en cemento de almacenamiento de aguas; al fondo se observa una enramada construida en arme de madera, techo en zinc, la cual posee dos cocheras, levantadas en bloque de cemento y pisos en cemento rústico. En el frente de la casa se encuentra una enramada pequeña con estructura con estructura metálica y teja en zinc y pisos rústicos y tres secaderos para café con su respectiva cubierta en plástico y guadua y soportada en vigas de concreto. La casa cuenta con servicio de energía eléctrica y agua de acueducto veredal. Cuenta en el sector sureste con un campamento en ladrillo, pisos cemento liso, techo de zinc, arme metálico, cuenta con una sola pieza, batería sanitaria, con servicio de energía eléctrica y agua de acueducto veredal, el cual está situado en la zona alta al que se asciende por gradas en cemento. Existen cultivos de plátano, café y naranjos. B). - **EL RUBI**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86466, ubicado en la vereda de El Mirador de la comprensión de Paraguay del Municipio de Palermo (H), área de 4 hectáreas 4562,50 m2, determinado por los siguientes linderos: Partiendo del punto 6 un árbol de lacre a la orilla de la carretera con azimut de 310° 00' y longitud de 128 metros, hasta el punto 8; sigue con azimut de 334° 30' y longitud de 73 metros, hasta el punto 9; continúa con azimut de 347° 30' y longitud de 86 metros, hasta el punto 10, sigue con azimut de 329° 45' y longitud de 133 metros, hasta el punto 12, sobre la quebrada La Florida, desde el punto 6 al punto 12, colinda con Rosa Tulia Ortiz Chala, continúa quebrada abajo con azimut de 70° 00' y longitud de 66 metros, hasta el punto 13; colinda con Carmelo Vásquez; sigue con azimut de 139° 05' y longitud de 342 metros, hasta el punto 28 y colinda con Gladis Montaña Tovar, continúa con azimut de 212° 05' y longitud de 131 metros, hasta el punto 6 punto inicial, colinda con Diomed y Marleny Montaña Tovar. Existen cultivos de plátano y café, sin construcción alguna". Se dejó constancia que entre los predios PENSILVANIA y EL RUBI no existe división alguna y no cuentan con cercos por ninguno de sus costados.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Revisado el expediente, se verifica que la publicación del aviso de remate fue realizada el 9 de febrero de la presente anualidad en el Periódico La Nación<sup>1</sup>, con una antelación no menor a los diez (10) días, encontrándose adecuado tanto el aviso como sus publicaciones a lo normado en el Art. 450 del C.G. del P.

En el desarrollo la audiencia de remate, el apoderado demandante facultado para tal fin por el ente ejecutante BANCOLOMBIA S.A, ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA CC No 7.698.056 de Neiva, presentó la mejor oferta, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.928.9000,00 M/CTE)**, que correspondió a suma apenas superior al 70% del valor del avalúo del bien, ente que además no se le exigió consignar el 40% del valor del avalúo, por tratarse de único ejecutante y de mejor derecho por ostentar a su favor la garantía real de hipoteca de los inmuebles y rematar por cuenta del crédito, razón por la cual se le adjudicó los dos (2) bienes inmuebles objeto de almoneda.

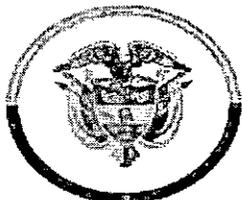
Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el rematante y adjudicatario allegó copia del comprobante de transacción por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.296.445.00)**, realizada el 26 de febrero de éste año por concepto del 5% del valor del remate, con destino a la Dirección del Tesoro Nacional Fondos Comunes, tal como lo dispone el artículo 7º de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art. 12 de la Ley 1743 de 2014, adecuándose la consignación al presupuesto normativo contenido en el Art. 453 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas por la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de cancelar el faltante del valor del remate y pagar el impuesto respectivo, el Despacho considera jurídico impartirle aprobación a la diligencia de remate llevada a cabo en éste asunto, de conformidad con el artículo 455 del C.G. del P.

Finalmente, en virtud a que el rematante fue la parte demandante, acreedor de mejor derecho y por cuenta del crédito aquí ejecutado, no es menester, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P numeral 7, ordenar reserva alguna de dinero del producto del remate, para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H):

<sup>1</sup> Conforme se desprende de la hoja en que consta la publicación vista a Fl.89 del C. 2

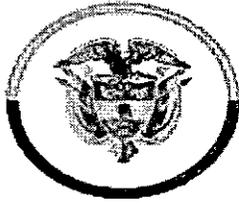


JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate de los bienes inmuebles a saber: "A).- **PENSILVANIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86469, ubicado en la vereda de El Mirador de la comprensión de Paraguay del Municipio de Palermo (H), área de 4 hectáreas y 733 M2 y alinderado de la siguiente manera: Partiendo del punto 6 árbol de lacre a la orilla de la carretera, con azimut de 33° 05' y longitud de 131 metros, hasta el punto 28, colinda con Matilde y Deyanira Montaña Tovar; continúa con azimut de 2° 30' y longitud de 91.50 metros, hasta el punto 29, un laurel; sigue con azimut de 29° 20' y longitud de 60 metros, hasta el punto 30, desde el punto 28 hasta el punto 30, colinda con Gladys Montaña Tovar; continúa con azimut de 29° 20' y longitud de 50 metros, hasta el punto 31, un poste de energía; sigue con azimut de 82° 15' y longitud de 72 metros, hasta el punto 32; desde el punto 30 al punto 32, colinda con Ricardo Montaña Tovar; continúa con azimut de 162° 40' y longitud de 188 metros, hasta el punto 3 y colinda con Onilde Tovar de Montaña, con callejón de por medio, continúa con azimut de 325° 00' y longitud de 40 metros, hasta el punto 6 inicial, colindando con Rosa Ortiz Chala. En éste predio se construyó una casa de habitación de una planta en ladrillo, techo de zinc, arme metálico, machimbrada, piso en cerámica, consta de cinco (5) habitaciones, todas ellas con su respectivas ventanas, marcos y puertas metálicas, una de ellas concretamente la alcoba principal cuenta con baño privado, con un corredor interno donde se ubica la sala, un comedor, cocina con su respectiva ventana metálica, un espacio cubierto dentro de la misma casa donde se ubica un bar con sus respectiva entrada y salida en puerta, ventana metálicas y por un costado dos ventanas metálicas de dos batientes, cuenta con área de sanitario, ducha; a un costado de la casa posee una patio en cemento rústico sin techar; adicionalmente se ha construido contiguo a la casa una alcoba, una cocina independiente con su respectivo mesón entrepaño en cemento, enchapado y con lavaplatos incrustado en aluminio; un sector del comedor, también construido en ladrillo, arme metálico y zinc, pisos en cemento rústico, otra batería sanitaria construida en material con un tanque elevado para almacenamiento de agua en cemento, una alberca y dos lavaderos en cemento de almacenamiento de aguas; al fondo se observa una enramada construida en arme de madera, techo en zinc, la cual posee dos cocheras, levantadas en bloque de cemento y pisos en cemento rústico. En el frente de la casa se encuentra una enramada pequeña con estructura metálica y teja en zinc y pisos rústicos y tres secaderos para café con su respectiva cubierta con estructura metálica y teja en zinc y pisos rústicos y tres secaderos para café con su respectiva cubierta en plástico y guadua y soportada en vigas de concreto. La casa cuenta con servicio de energía eléctrica y agua de acueducto veredal. Cuenta en el sector sureste con un campamento en ladrillo, pisos cemento liso, techo de zinc, arme metálico, cuenta con una sola pieza, batería sanitaria, con servicio de energía eléctrica y agua de acueducto veredal, el cual está situado en la zona alta al que se asciende por gradas en cemento. Existen cultivos de plátano, café y naranjos. B).- **EL RUBI**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86466, ubicado en la vereda de El Mirador de la comprensión de Paraguay del Municipio de Palermo (H), área de 4 hectáreas 4562,50 m2, determinado por los siguientes linderos: Partiendo del punto 6 un árbol de lacre a la orilla de la carretera con azimut de 310° 00' y longitud de 128 metros, hasta el punto 8; sigue con azimut de 334° 30' y longitud de 73 metros, hasta el punto 9; continúa con azimut de 347° 30' y longitud de 86 metros, hasta el punto 10, sigue con azimut de 329° 45' y longitud de 133 metros, hasta el punto 12, sobre la quebrada La Florida, desde el punto 6 al punto 12, colinda con Rosa Tulia Ortiz Chala, continúa quebrada abajo con azimut de 70° 00' y longitud de 66 metros, hasta el punto 13; colinda con Carmelo Vásquez; sigue con azimut de 139° 05' y longitud de 342 metros, hasta el punto 28 y colinda con Gladis Montaña Tovar, continúa con azimut de 212° 05' y longitud de 131 metros, hasta el punto 6 punto inicial, colinda con Diomed y Marleny Montaña Tovar. Existen cultivos de plátano y café, sin construcción alguna", realizada el pasado veinticuatro (24) de febrero del presente año, mediante la cual fue adjudicado los bienes inmuebles en su totalidad al rematante y ejecutante BANCOLOMBIA S.A Nit 8909039388.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles A).- **PENSILVANIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86469, ubicado en la vereda de El Mirador de la comprensión de Paraguay del Municipio de Palermo (H), área de 4 hectáreas, 733 M2 y B).- **EL RUBI**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86466, ubicado en la vereda de El Mirador de la comprensión de Paraguay del Municipio de Palermo (H),



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

área de 4 hectáreas 4562,50 m<sup>2</sup>, rematados y debidamente descritos en el numeral primero que pertenecían a la demandado NIRSA PUENTES VARGAS CC No 55.161.338 de Neiva con ocasión del remate y quien los había adquirido según Escritura Publica No 1070 de la Notaría Tercera de Neiva del 21/4/2008 y 582 del 4/3/2005 de la misma Notaría por COMPRAVENTA efectuada a MARGARITA PUENTES VARGAS CC No 36.177.559

**TERCERO: CANCELAR** los gravámenes que afecten los bienes inmuebles A).- PENSILVANIA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86469 y B).- EL RUBI, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86466, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase donde corresponda.

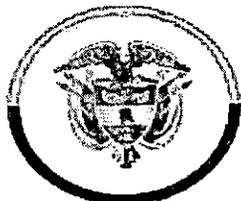
**CUARTO: INSCRIBIR** el remate y este proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**QUINTO: EXPÍDASE** al rematante BANCOLOMBIA S.A copias de la diligencia de remate y de este proveído para que registrados y protocolizados le sirvan como título de propiedad, las que deberán ser protocolizadas en una de las notarías de la ciudad, cuya copia de la escritura deberá ser remitida a costas del rematante con destino al expediente.

**SEXTO: ORDENAR** al secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, hacer entrega los bienes inmuebles A).- PENSILVANIA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86469, ubicado en la vereda de El Mirador de la comprensión de Paraguay del Municipio de Palermo (H), área de 4 hectáreas, 733 M<sup>2</sup> y B).- EL RUBI, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-86466, ubicado en la vereda de El Mirador de la comprensión de Paraguay del Municipio de Palermo (H), área de 4 hectáreas 4562,50 m<sup>2</sup>, al ente rematante BANCOLOMBIA S.A NIT 8909039388, representado en éste asunto por el DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA CC No 7.698.056 de Neiva y Tp No 99.461 del CSJ y rinda cuentas comprobadas de la administración de los citados bienes, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que le sea enviada. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
**JUEZ. -**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva (H), 27 JUL 2020

RADICADO	41-001-40-03-010-2014-00468-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO	JOSE FRANCISCO MEDINA ILLERA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el escrito del apoderado actor y lo peticionado por el rematante, siendo procedente lo peticionado, tenemos entonces que el pasado tres (3) de febrero del presente año, ante este Despacho se llevó a cabo la diligencia de remate del bien a saber:

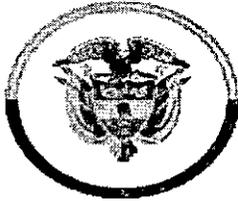
" (...) Se trata del derecho de cuota que en un 50% le corresponde al demandado, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-184972, ubicado en la calle 17 A No. 20-74 Barrio La Libertad de Neiva (H), área de 47.00 M2 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 4.55 mts con la calle 17 A, SUR: En 4.46 mts con predio de María Inés García, ORIENTE: En 9.79 mts con predio de Albino Tole, hoy con el inmueble de nomenclatura 17 A No. 17-35 y OCCIDENTE: En 9.79 mts con el predio de Maria Yaneth Aldana, con dirección calle 17 A No. 20-60. Se trata de una casa de una construcción en material ladrillo hueco, de dos pisos, sin pañetar, con un frente de antejardín sin andén. El piso del primer piso es en cemento rústico, un solo salón sin muros divisorios. Fachada con portón metálico de tres abras sin vidrio. El segundo piso tiene una fachada con portón metálico de dos abras, se accede por medio de unas escaleras en concreto sin enchapar, cuenta con tres divisiones en ladrillo para tres habitaciones con columnas en concreto y vigas hasta altura de cubierta hasta viga de amarre, sin cubierta, se encuentran instalados medidores de energía y gas. Cuenta con servicio público domiciliario de alcantarillado (...)"

Revisado el expediente, se verifica que la publicación del aviso de remate fue realizada el 19 de enero de la presente anualidad en el Diario del Huila<sup>1</sup>, con una antelación no menor a los diez (10) días, encontrándose adecuado tanto el aviso como sus publicaciones a lo normado en el Art. 450 del C.G. del P.

En el desarrollo la audiencia de remate, el señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO cc No 10.548.758 de Popayán presentó la mejor oferta, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.800.000 M/CTE), que correspondió a suma superior al 70% del valor del avalúo del bien, quien además había consignado el 40% del valor del avalúo esto es la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000), razón por la cual se le adjudicó la totalidad del derecho de cuota del bien objeto de almoneda.

Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, el rematante y adjudicatario allegó copia de consignaciones que obran a folios 85 por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.600.000), con el fin de completar la suma del valor final del remate del bien, esto es SIETE MILLONES

<sup>1</sup> Conforme se desprende de la hoja en que consta la publicación vista a Fl.63 del C. 2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.800.000 M/CTE), además el comprobante de transacción por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$390.000.00), realizada el 4 de febrero de éste año por concepto del 5% del valor del remate, con destino a la Dirección del Tesoro Nacional Fondos Comunes, tal como lo dispone el artículo 7º de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art. 12 de la Ley 1743 de 2014, adecuándose las consignaciones al presupuesto normativo contenido en el Art. 453 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas por la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de cancelar el faltante del valor del remate y pagar el impuesto respectivo, el Despacho considera jurídico impartirle aprobación a la diligencia de remate llevada a cabo en éste asunto, de conformidad con el artículo 455 del C.G. del P.

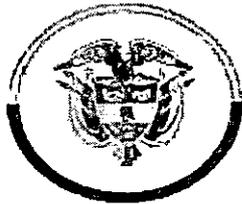
De otro lado y tal como lo peticiona el rematante en su escrito anterior (Fl. 84), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P., en su numeral 7 se ordenará reservar del producto del remate, la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000,00 M/CTE), para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, según el caso.

Finalmente, por ser procedente, se aceptará la Cesión de la Adjudicación del 50% del bien aquí rematado y que hace el rematante JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO CC No 10.548.758 de Popayán en favor de la señora OLFA LIDIA ROJAS QUINTERO CC No 55.176.646 de Neiva, a quien en lo sucesivo se tendrá como ADJUDICATARIA del bien objeto de remate dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H):

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate del " (...) derecho de cuota que en un 50% le corresponde al demandado, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-184972, ubicado en la calle 17 A No. 20-74 Barrio La Libertad de Neiva (H), área de 47.00 M2 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 4.55 mts con la calle 17 A, SUR: En 4.46 mts con predio de María Inés García, ORIENTE: En 9.79 mts con predio de Albino Tole, hoy con el inmueble de nomenclatura 17 A No. 17-35 y OCCIDENTE: En 9.79 mts con el predio de Maria Yaneth Aldana, con dirección calle 17 A No. 20-60. Se trata de una casa de una construcción en material ladrillo hueco, de dos pisos, sin pañetar, con un frente de antejardín sin andén. El piso del primer piso es en cemento rústico, un solo salón sin muros divisorios. Fachada con portón metálico de tres abras sin vidrio. El segundo piso tiene una fachada con portón metálico de dos abras, se accede por medio de unas escaleras en concreto sin enchapar, cuenta con tres divisiones en ladrillo para tres habitaciones con columnas en concreto y vigas hasta altura de cubierta hasta viga de amarre, sin cubierta, se encuentran instalados medidores de energía y gas.



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

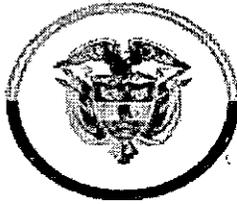
**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Cuenta con servicio público domiciliario de alcantarillado (...)", realizada el pasado tres (3) de febrero del presente año, mediante la cual fue adjudicado el bien inmueble en un derecho de cuota del 50% del mismo al rematante JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No: 10.548.758 de Popayán.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la Cesión de la Adjudicación del 50% del bien aquí rematado " (...) derecho de cuota que en un 50% le corresponde al demandado, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-184972, ubicado en la calle 17 A No. 20-74 Barrio La Libertad de Neiva (H), área de 47.00 M2 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 4.55 mts con la calle 17 A, SUR: En 4.46 mts con predio de María Inés García, ORIENTE: En 9.79 mts con predio de Albino Tole, hoy con el inmueble de nomenclatura 17 A No. 17-35 y OCCIDENTE: En 9.79 mts con el predio de Maria Yaneth Aldana, con dirección calle 17 A No. 20-60. Se trata de una casa de una construcción en material ladrillo hueco, de dos pisos, sin pañetar, con un frente de antejardín sin andén. El piso del primer piso es en cemento rústico, un solo salón sin muros divisorios. Fachada con portón metálico de tres abras sin vidrio. El segundo piso tiene una fachada con portón metálico de dos abras, se accede por medio de unas escaleras en concreto sin enchapar, cuenta con tres divisiones en ladrillo para tres habitaciones con columnas en concreto y vigas hasta altura de cubierta hasta viga de amarre, sin cubierta, se encuentran instalados medidores de energía y gas. Cuenta con servicio público domiciliario de alcantarillado (...)", realizada el pasado tres (3) de febrero del presente año, mediante la cual fue adjudicado el bien inmueble en un derecho de cuota del 50% del mismo al rematante JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No: 10.548.758 de Popayán y que hace en favor de la señora OLFA LIDIA ROJAS QUINTERO CC No 55.176.646 de Neiva, a quien en lo sucesivo se tendrá como **ADJUDICATARIA** del bien objeto de remate dentro del presente asunto.

**TERCERO: LEVANTAR** el embargo y secuestro que pesa sobre el derecho de cuota del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-184972, ubicado en la calle 17 A No. 20-74 Barrio La Libertad de Neiva (H), área de 47.00 M2 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 4.55 mts con la calle 17 A, SUR: En 4.46 mts con predio de María Inés García, ORIENTE: En 9.79 mts con predio de Albino Tole, hoy con el inmueble de nomenclatura 17 A No. 17-35 y OCCIDENTE: En 9.79 mts con el predio de Maria Yaneth Aldana, con dirección calle 17 A No. 20-60, rematado y debidamente descrito en el numeral primero que pertenecía al demandado JOSE FRANCISCO MEDINA ILLERA cc No 7.701.414 de Neiva con ocasión del remate y que adquiriera mediante Escritura de Compraventa No 607 del 24/2/2011 de la Notaría Tercera de Neiva de la señora ROSA ELVIRA RUIZ DE QUINTERO.

**CUARTO: CANCELAR** los gravámenes que afecten el derecho de cuota en un 50% del bien inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: 200-184972, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase a donde corresponda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**QUINTO:** INSCRIBIR el remate y este proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

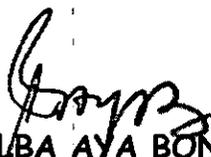
**SEXTO:** EXPÍDASE a la ahora ADJUDICATARIA por vía de Cesión OLFA LIDIA ROJAS QUINTERO cc No 55.176.646 de Neiva copias de la diligencia de remate y de este proveído para que registrados y protocolizados le sirvan como título de propiedad, las que deberán ser protocolizadas en una de las notarías de la ciudad, cuya copia de la escritura deberá ser remitida a costas del rematante al expediente.

**SEPTIMO:** ORDENAR al secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, hacer entrega del derecho de cuota del 50% bien inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-184972, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), Casa de habitación de dos pisos ubicado en la calle 17 A No. 20-74 Barrio La Libertad de Neiva (H), área de 47.00 M2, a la ahora ADJUDICATARIA por vía de Cesión OLFA LIDIA ROJAS QUINTERO cc No 55.176.646 y rinda cuentas comprobadas de la administración del bien, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que le sea enviada. Ofíciase.

**OCTAVO:** RESERVAR del producto del remate, la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000,00 M/CTE), para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, según el caso. Procédase por secretaría a la elaboración respectiva del fraccionamiento de títulos judiciales necesaria.

**NOVENO:** ORDENAR que una vez efectuado el fraccionamiento aludido en el numeral anterior, se paguen los dineros respectivos a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado, quien se encuentra facultado para tal fin (Fl. 5).

NOTIFIQUESE,

  
ROBALBA AYA BONILLA  
JUEZ.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda	Nit. N° 860.034.313-7
<b>Demandado</b>	Faiver Falla Miranda	C.C. N° 83.168.291
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2015-00614-00	

**Neiva (Huila), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención a la solicitud de medidas cautelares visto a folio 8, 10 y 12 del cuaderno de medidas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P., **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir el demandado **FAIVER FALLA MIRANDA** identificado con C.C. N° 83.168.291, en la siguiente entidad financiera: BANCO W. Limitándose dicha medida a la suma de **\$12.000.000,00 M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Maria Isney Bobadilla Moreno	C.C. N° 36.163.368
<b>Demandado</b>	Diana Yamile Murillo Arbeláez	C.C. N° 21.492.430
	Hoover Arley Sánchez Rojas	C.C. N° 1.075.222.508
<b>Radicación</b>	410014189007-2019-00185-00	

**Neiva (Huila), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención a la solicitud de medidas cautelares visto a folio 25 del cuaderno principal, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 y 9 del artículo 593 y 599 del C.G.P., en concordancia con los artículos 154 y 155 del C.S.T., se **Dispone**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **HOOVER ARLEY SANCHEZ ROJAS** con cedula de ciudadanía 1.075.222.508 como funcionario de **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA**. Limitando la medida en la suma de **\$52.000.000, oo /Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **banco agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **"STONE EAGE"** registrado en la cámara de comercio de Neiva con Matrícula Mercantil N° 183657 denunciado como de propiedad de la demandada **DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ** identificada con cedula de ciudadanía 21.492.430.

Líbrese el oficio a la cámara de comercio de Neiva, para que inscriba la medida en el certificado de certificado de matrícula mercantil envíe el certificado correspondiente conforme lo ordena el Numeral 1 del artículo 593 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuanía	
<b>Demandante</b>	Maria Isney Bobadilla Moreno	C.C. N° 36.163.368
<b>Demandado</b>	Diana Yamile Murillo Arbeláez	C.C. N° 21.492.430
	Hoover Arley Sánchez Rojas	C.C. N° 1.075.222.508
<b>Radicación</b>	410014189007-2019-00185-00	

**Neiva (Huila), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la demandada Diana Yamile Murillo Arbeláez obrante a folio 86 a 91 del cuaderno principal, sus anexos y la Ley 1116 de 2006 el juzgado, **Dispone:**

**PRIMERO: ACOGE** lo informado y dispone remitir el expediente con destino y para que haga parte del Proceso de Reorganización Empresarial de **DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ** tramitado ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD**.

**SEGUNDO: DISPONER** que las medidas cautelares decretadas contra **DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ** quedan vigentes por cuenta de la agencia judicial en cita **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD** y para el Proceso de Reorganización Empresarial de **DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ** que allí cursa. Ofíciase.

**TERCERO:** En virtud de lo anteriormente ordenado, se dispone que a costa del demandado **DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ**, de la misma forma se deje a disposición del juzgado copia de todo el proceso, para lo que hubiere lugar.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, **PONGASE** en conocimiento del demandante el inicio del trámite de reorganización empresarial del demandado **DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ**, a fin que en el término de ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito respecto de los demás demandados, en éste caso **MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO**, caso en que guarde silencio se continuará la ejecución contra éste ente demandado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*

<b>RADICADO</b>	410014189007-2019-00382-00
<b>PROCESO</b>	VERBAL (Restitución de Inmueble) Mínima Cuantía (Pago de Cánones y Servicios Públicos)
<b>DEMANDANTE(S)</b>	ELINA CUELLAR DE OSORIO
<b>DEMANDADO(S)</b>	GENTIL SILVA PAJOY ALFONSO SILVA QUINTERO
<b>DECISION</b>	AUTO DE REQUERIMIENTO

**Neiva (H), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, lo allegado por el apoderado del demandado GENTIL SILVA PAJOY de contestación de la demanda, proposición de excepciones y arrimo de pruebas (Fl. 56 a 62 y 65 a 67), el acta de diligencia (Fl. 63), al igual que la constancia visible al folio 68; el escrito de la apoderada demandante y su anexo (caución Fl. 109-110), además de la contestación de la demanda que efectúa el demandado ALFONSO SILVA QUINTERO quien a su vez propone excepciones (Fl. 111 a 113), por intermedio de apoderado judicial constituido., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384, Regla 4, inciso 2º del Código General del Proceso el Juzgado:

**D I S P O N E:**

- 1).- **ORDENAR** tener en cuenta que en la diligencia de que trata el acta de diligencia del folio 63, se reconoció al Dr. RODRIGO CABRERA BONILLA como apoderado del demandado GENTIL SILVA PAJOY.
- 2).- **NO TENER** en cuenta a la parte demandante, la póliza judicial del folio 110 para efectos de medidas cautelares, por no estar suscrita por el tomador.
- 3).- **RECONOCER** personería al DR. RODRIGO CABRERA BONILLA como apoderado del demandado ALFONSO SILVA QUINTERO; en la forma y términos del memorial poder adjunto (Fl. 114).



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*

4).- **REQUERIR** a los demandados excepcionantes GENTIL SILVA PAJOY y ALFONSO SILVA QUINTERO, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído y con el fin de ser oídos en el proceso (Tramitar las exceptivas propuestas):

4.1).- Demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda (Contrato de arrendamiento), tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en su defecto, para que presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora demandante, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los pertinentes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquélla (Demandante).

4.2).- Consignen a nombre del Juzgado igualmente, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones causados durante el trámite del presente proceso.

4.3).- Demuestren que se encuentra al día en el pago de que trata el Acuerdo de los folios 61 y 62, suscrito con la ELECTRIFICADORA DEL HUILA.

5).- **INFORMAR** a la parte demandada que, ante la eventualidad de guardar silencio respecto del requerimiento ordenado con el presente auto, se rechazarán de plano las exceptivas propuestas y se dictará sentencia de plano conforme lo pretendido por la parte demandante en la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez. -

B.A.M-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Utrahuilca.	Nit. N° 891.100.673-9
<b>Demandado</b>	José Miller Lizcano Cortes	C.C. N° 12.254.518
	Alfonso Tovar Moreno	C.C. N° 7.731.102
<b>Radicación</b>	41001-41-89-007-2019-00553-00	

**Neiva (Huila), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora obrante a folio 54 del cuaderno principal, se **Dispone:**

**ORDENESE** el emplazamiento de los demandados **JOSE MILLER LIZCANO CORTES** identificado con C.C. N° 12.254.518 y **ALFONSO TOVAR MORENO** identificado con C.C N° 7.731.102, el cual se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Es de indicar que este se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

**Ref: Proceso Civil:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante:** MANUEL HORACIO RAMÍREZ.  
**Demandado:** YAMILETH PERDOMO ORTIZ Y  
JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ AGUDELO.  
**Radicación:** 41-001-41-89-007-2019-00667-00

Neiva, 27 III, 2020.

**ASUNTO:**

**AUTO BAJA RESERVA  
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**

Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Fernando Valencia Gallego	C.C. N° 70.092.110
<b>Demandado</b>	Liliana Arroyo Morales	C.C. N° 36.068.941
	Edna Yanid Gordo Barreiro	C.C. N° 36.066.176
<b>Radicación</b>	41001-41-89-007-2019-00813-00	

**Neiva (Huila), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con el inciso 2 del Artículo 163 del Código General del Proceso, el Despacho, **Dispone:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso por haberse vencido el termino de suspensión deprecado por los extremos procesales y atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** corriendo los términos del traslado de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

**Proceso:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante:** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** FERNEY MONJE FLOR.  
**Radicación:** 41-001-41-89-007-2019-00942-00

Neiva (H), 27 JUL. 2020.

### **ASUNTO:**

A folio 42 se evidencia escrito elaborado por parte del demandante, en el que solicita corrección del nombre de la parte demandada, toda vez que en el escrito de la demanda hubo un error involuntario al momento de su digitalización (Fl. 40. Cd. 1).

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta Dependencia Judicial procederá a aceptar la corrección de la demanda a que hace referencia la apoderada de la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, teniéndose como nombre correcto de la parte pasiva **FERNEY MONJE FLOR con C.C. 83.245.697.**

Asimismo, se ordenará la modificación del nombre de la parte demandada en el mandamiento de pago de fecha 07/11/2019.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H) **Dispone:**

**PRIMERO:** **Aceptar** la corrección de demanda a que hace referencia la apoderada de la parte demandante en su escrito visible a folio 42 del cuaderno principal, por estar de conforme a lo estipulado en el artículo 93 del CGP.

**SEGUNDO:** **Modificar** el auto fechado 07 de Noviembre de 2019 (Fl. 40. Cd. 1), el cual quedará así:



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

**“(…) PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, con Nit. 900.189.642-5 y en contra de **FERNEY MONJE FLOR con C.C. 83.245.697**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

### **A. RESPECTO DEL PAGARÉ Nro. 59489:**

**1.- Por la suma de \$8.843.216,00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **10/10/2019**.

**1.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **11/10/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**SEGUNDO.- Ordenar** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- Denegar** las medidas cautelares deprecadas en el numeral primero del folio 17, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: Decretar** el embargo y retención preventiva, de la Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) **FERNEY MONJE FLOR con C.C. 83.245.697**, como empleado(a)(s) de(l) (la) **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA**, limitando la medida en la suma de **\$17.600.000.00. Mcte.**

Librese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

**QUINTO: Notificar** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO: Reconocer** personería al(a) abogado(a) **CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, identificado(a) con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, conforme al poder adjunto a folio 1. (…)

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva, 27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO --GARANTIA REAL MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HEBERT ROJAS RUBIO.
RADICADO	410014189 007 2019 01000 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado HEBERTH ROJAS RUBIO, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-195307, según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (fls. 2 - 9), el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-195307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **HEBERTH ROJAS RUBIO** con C.C.7.703.667.

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila*

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante(s):** SONIA HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ.  
**Demandado(s):** ALEXANDER BRAVO Y MARÍA GREY TEJADA.  
**Radicación:** 41-001-41-89-007-2019-01046-00.

Neiva - Huila, 27 JUL 2020.

**ASUNTO:**

A folios 17 a 19 del cuaderno principal, se observan memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la renuncia al poder otorgado; es por ello que ésta Dependencia Judicial, aceptará la misma, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, procede ésta Judicatura a requerir a la parte demandante para que notifique al extremo demandado, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- Aceptar** la renuncia al poder judicial conferido a la abogada Hasbleidy Tatiana Nuñez Dussan, por reunir los presupuestos establecidos en los artículos 76 ibídem.

**SEGUNDO.- Requerir** a la parte actora para que notifique a los demandados ALEXANDER BRAVO y MARÍA GREY TEJADA, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Utrahuilca.	Nit. N° 891.100.673-9
<b>Demandado</b>	Maria Nubia Rodríguez Silva	C.C. N° 41.456.808
<b>Radicación</b>	41001-41-89-007-2019-01048-00	

**Neiva (Huila), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora obrante a folio 33 del cuaderno principal, se **Dispone:**

**ORDENESE** el emplazamiento de la demandada **MARIA NUBIA RODRIGUEZ SILVA** identificada con C.C N° 41.456.808, el cual se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Es de indicar que este se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2019-01049-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	FERNEY ROJAS OSORIO.
<b>DEMANDADO(S)</b>	CARLOS ALBERTO MONJE.
<b>FECHA</b>	12.7 JUL 2020

### **ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura rechazar la presente demanda, como quiera que, ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordena su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado, **Dispone:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda impetrada por FERNEY ROJAS OSORIO, en contra CARLOS ALBERTO MONJE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO:** Devolver al demandante los anexos, sin necesidad de desglose del Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

<b>RADICADO</b>	<b>41-001-41-89-007-2019-01117-00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”.
<b>DEMANDADO(S)</b>	OMAR PALENCIA LEMUS Y MARITZA LAISECA SANTOFIMIO.
<b>FECHA</b>	27 de julio de 2020

### **ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva, visible a folio 06 del cuaderno uno, procede ésta Dependencia Judicial a a comisionar a la Alcaldía de Neiva y/o autoridades administrativas competentes, para que conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P, se sirva llevar a cabo dicha Diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula **Nro. 200-38355**, ubicado en esa municipalidad

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**Comisionar a la Alcaldía Municipal De Neiva (H) y/o Autoridades Administrativas Competentes**, para que lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 200-38355 ubicado en Carrera 22 # 4 -30, hoy carrera 22 # 4 - 20 de esta ciudad, y que se encuentra en propiedad del aquí demandado.

En consecuencia, Líbrese Despacho Comisorio adjuntando copia del auto que así lo ordena para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

**NOTIFÍQUESE.**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



**Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia  
Múltiple De Neiva – Huila.**

*ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)*

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2019-01121-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
<b>DEMANDADO(S)</b>	MARÍA DEL SOCORRO GUERRERO ERAZO.
<b>FECHA</b>	27 de julio de 2020

Conforme a lo solicitado por la parte demandante (Fl. 10. Cd. 1.), y en virtud de lo expuesto por el informe de la empresa de correo (Fls. 12 del Cuaderno Principal), el Juzgado ordena emplazar a la demandada **MARÍA DEL SOCORRO GUERRERO ERAZO con C.C. 41.180.812**, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MAXI ELÉCTRICOS NEIVA S.A.S Y  
DIANA PATRICIA CASTRO MAYORGA  
**Radicación:** 41-001-40-03-010-2020-00093-00

Neiva - Huila, 08 JUL 2020.

### ASUNTO:

El BANCO BANCOLOMBIA S.A, a través de endosatario(a) en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra de MAXI ELÉCTRICOS NEIVA S.A.S con NIT. 900.427.586-2 Y DIANA PATRICIA CASTRO MAYORGA con C.C. 26.425.752, para obtener el pago de la deuda contenida en dos (2) pagaré(s) Nro. 4540092876 y 4540092873, suscrita(s) para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho(s) pagaré(s). Ver folios 01 y 02, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el(los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

República de Colombia

En lo atinente a la(s) medida(s) cautelar(es) deprecada(s) a folio 24 del cuaderno de primero, el Despacho accederá a la misma, por darse los presupuestos del numeral 10° del artículo 593 y 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de **MENOR Cuantía** a favor de(l) (la) **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit. 890.903.938-8 y en contra de **MAXI ELÉCTRICOS NEIVA S.A.S** con NIT. **900.427.586-2** Y **DIANA PATRICIA CASTRO MAYORGA** con C.C. 26.425.752, por las siguientes sumas de dinero:

#### **A. Respecto Del Pagaré Nro. 4540092876:**

1.- Por la suma de **\$416.556.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **26/09/2019**.

1.1. Por la suma de **\$332.720.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **27/09/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

2.- Por la suma de **\$423.404.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **26/10/2019**.

2.1. Por la suma de **\$325.872.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

2.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **27/10/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

3.- Por la suma de **\$430.366.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **26/11/2019**.

3.1. Por la suma de **\$318.910.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

3.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **27/11/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

4.- Por la suma de **\$437.441.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **26/12/2019**.

4.1. Por la suma de **\$311.835.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

4.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **27/12/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

5.- Por la suma de **\$18.528.664.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda (**27/01/2020**) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**B. Respecto Del Pagaré Nro. 4540092873:**



37

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

**1.-** Por la suma de **\$60.727.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **26/09/2019**.

1.1. Por la suma de **\$44.174.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **27/09/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**2.-** Por la suma de **\$61.656.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **26/10/2019**.

2.1. Por la suma de **\$43.245.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

2.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **27/10/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**3.-** Por la suma de **\$62.599.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **26/11/2019**.

3.1. Por la suma de **\$42.302.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

3.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **27/11/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**4.-** Por la suma de **\$63.557.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **26/12/2019**.

4.1. Por la suma de **\$41.344.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

4.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **27/12/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**5.-** Por la suma de **\$2.638.670.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda (27/01/2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: Decretar** el embargo y retención de los dineros que tenga la parte ejecutada **MAXI ELÉCTRICOS NEIVA S.A.S con NIT. 900.427.586-2 Y DIANA PATRICIA CASTRO MAYORGA con C.C. 26.425.752**, en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva-Huila: **Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco BCSC, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco AV Villás, Bancolombia, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco W**, se limita la medida en la suma de **\$49.500.000.oo. Mcte.**

Librese por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P.).

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO: Requerir** a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA.**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Neiva (H), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00129-00
PROCESO	VERBAL Restit. Inm. Arrendado MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA 12110345
DEMANDADOS	STIWAR DIAZ LAGUNA CC 1075.249.967 ALBA LUZ LAGUNA VARGAS CC 26.592.439 LEIDI JOANA DIAZ LAGUNA CC 26.429.872

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la póliza judicial que ha sido aportada y como las medidas cautelares impetradas se encuentran ajustadas a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 604 y 384, regla 7 C.G.P., el Juzgado;

DISPONE:

**AUTO BAJA RESERVA  
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**

NOTIFÍQUESE.

  
ROSALBA AYA BONILLA  
JUEZ.-



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante(s): JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO.  
Demandado(s): MARTHA PERDOMO Y ORLANDO CORTES.  
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00141.00

Neiva - Huila, 27 JUL 2020.

### ASUNTO:

A folio 14 del cuaderno principal, se denota memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita la corrección del oficio Nro. 552, asimismo, éste Despacho observa, que en el numeral tercero del mandamiento de pago de fecha 17/02/2020 hay un error involuntario (fl 10. Cd. 1); por tal motivo, procede ésta Judicatura a corregir el auto antes mencionado y del oficio, de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral tercero (3°) del auto fechado 17 de febrero de 2020 (Fl. 10 Cd. 1), el cual quedará así:

*“(…) TERCERO: Decretar el embargo y retención preventiva, del treinta (30%) por ciento de lo que devengue el(a)(los) demandado(a)(s) MARTHA PERDOMO con C.C. 55.169.923, como contratista de(l) (las) UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA, limitando la medida en la suma de \$6.400.000.00. Mcte.*

*Librese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numerales 4° y 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables. (...)”*

**SEGUNDO:** Indicar que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

  
ROSALBA AYA BONILLA.

Juez -

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila*

Oficio No. 1127.

Neiva, 27 JUL 2020

Señor(es):

**PAGADOR y/o TESORERO  
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA.  
Ciudad.**

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO**, con C.C. 41.726.966, y en contra de **MARTHA PERDOMO CON C.C. 55.169.923 Y ORLANDO CORTES CON C.C. 12.119.990**.

**RAD- 41.001.41.89.007-2020-00141-00- Al responder indicar esta radicación.**

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ el Decretar el embargo y retención preventiva, del treinta (30%) por ciento de lo que devengue el(a)(los) demandado(a)(s) MARTHA PERDOMO con C.C. 55.169.923, como contratista de(l) (las) UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA, limitando la medida en la suma de \$6.400.000.00. Mcte.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Para lo anterior tómese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ**  
Secretaría.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila*

Oficio No. 1127.  
Neiva, 27 JUL 2020.

Señor(es):  
**PAGADOR y/o TESORERO**  
**UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA.**  
Ciudad.

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO**, con C.C. 41.726.966, y en contra de **MARTHA PERDOMO CON C.C. 55.169.923 Y ORLANDO CORTES CON C.C. 12.119.990.**

**RAD- 41.001.41.89.007-2020-00141-00- Al responder indicar esta radicación.**

Comendidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ el Decretar el embargo y retención preventiva, del treinta (30%) por ciento de lo que devengue el(a)(los) demandado(a)(s) MARTHA PERDOMO con C.C. 55.169.923, como contratista de(l) (las) UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA, limitando la medida en la suma de \$6.400.000.00. Mcte.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Para lo anterior tómesese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ**  
Secretaría.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*

Neiva (H), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-210-00
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL (Deslinde y Amojonamiento)
DEMANDANTE	DENYS PULIDO HERRERA
DEMANDADOS	HUMBERTO GUARACA JOVEN JOSE ANDRES LEON GARCIA MARTHA CECILIA QUIZA TOVAR

Subsanada como ha sido, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL Declarativo Especial (Deslinde y Amojonamiento) de Mínima Cuantía, promovida mediante apoderado judicial por DENYS PULIDO HERRERA contra HUMBERTO GUARACA JOVEN, JOSE ANDRES LEON GARCIA y MARTHA CECILIA QUIZA TOVAR, respecto del bien inmueble rural de su propiedad de 2.450 m2 denominado "LA ARGELIA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200 - 161888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Vereda El Triunfo, Corregimiento El Caguán de ésta ciudad.

Dicho bien, colinda con los bienes inmuebles: 1).- De propiedad del demandado HUMBERTO GUARACA JOVEN, inmueble rural de 600 m2 aproximadamente, denominado "LA ESTRELLITA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200 - 161887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Vereda El Triunfo de ésta ciudad. 2).- De propiedad de los demandados JOSE ANDRES LEON GARCIA y MARTHA CECILIA QUIZA TOVAR, inmueble rural de 1262 m2 aproximadamente, denominado "CASA LOTE" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200 - 129335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Vereda El Triunfo, Corregimiento El Caguán de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que ahora la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 400 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su admisión para que se lleve a cabo mediante el TRÁMITE DEL PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL -DESLINDE Y AMOJONAMIENTO- propuesta mediante apoderado judicial por DENYS PULIDO HERRERA frente a HUMBERTO GUARACA JOVEN, JOSE ANDRES LEON GARCIA y MARTHA CECILIA QUIZA TOVAR.

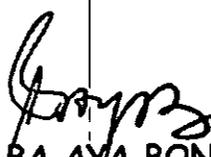
**SEGUNDO:** TRAMÍTESE por el procedimiento DECLARATIVO ESPECIAL - Deslinde y Amojonamiento- (Artículo 400 y ss del Código General del Proceso).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE en forma personal a los demandados HUMBERTO GUARACA JOVEN, JOSE ANDRES LEON GARCIA y MARTHA CECILIA QUIZA TOVAR el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291 y siguientes del C.G.P y córrase traslado por el término de tres (3) días.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No 200 - 161887 y 200 - 129335, de conformidad con lo establecido por el artículo 592 en concordancia con el 298 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** RECONOCER personería al Dr. JOSE EVER LEON PARRA como apoderado de la demandante DENYS PULIDO HERRERA, en la forma y términos del memorial poder adjunto (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE,

  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez. -

B.A.M.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** NORMEN ALEJANDRO MOLINA VIVAS.  
**Demandado:** ANDRÉS FELIPE PACHECO MELÉNDEZ Y  
WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ.  
**Radicación:** 41-001-41-89-007-2020-00237-00

**Neiva - Huila, 27 de julio de 2020.**

**ASUNTO**

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta la siguiente inconsistencia:

En la demanda se observa Indevida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibídem, toda vez que, no individualiza y/o determina el capital y los intereses legales que pretende ejecutar desde su fecha de exigibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.

**Segundo.- Reconocer** personería al(a) abogado(a) **YUBELY ANDREA CADENA TRIANA**, identificado(a) con C.C. 1.075.279.027 y T.P. 319.636 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** JUAN DE JESÚS DUSSÁN CASTAÑEDA Y  
MARY LUZ GONZÁLEZ SALAZAR  
**Radicación:** 41-001-40-03-010-2020-00269-00-

Neiva - Huila, 27 JUL 2020.

### **ASUNTO:**

FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN DE JESÚS DUSSAN CASTAÑEDA con C.C. 4.924.199 y MARY LUZ GONZÁLEZ SALAZAR con C.C. 55.190.115 para obtener el pago de la deuda contenida en un (1) pagaré Nro. 3296706, suscrita para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho pagaré. Ver folios 1, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de(l) (la) **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 901.128.535-8 y en contra de **JUAN DE JESÚS DUSSAN CASTAÑEDA** con C.C. 4.924.199 y **MARY LUZ GONZÁLEZ SALAZAR** con C.C. 55.190.115, por las siguientes sumas de dinero:

#### **A. RESPECTO DEL PAGARÉ Nro. 721170208807:**

1.- Por la suma de **\$8.827.666.oo. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el 24/02/2020.

1.1.- Por la suma de **\$1.775.062.oo. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de **intereses corrientes** causados desde 12/06/2017 hasta el 24/02/2020.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 25/02/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**SEGUNDO.- Ordenar** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: Notificar** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**CUARTO: Reconocer** personería al(a) abogado(a) **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificado(a) con C.C. 26.433.352 y T.P. 206.823 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido a folio 1, cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**

Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

**Ref: Proceso Civil:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante:** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** JUAN DE JESÚS DUSSAN CASTAÑEDA Y  
MARY LUZ GONZÁLEZ SALAZAR.  
**Radicación:** 41-001-41-89-007-2020-00269-00

Neiva, 27 JUL 2020.

**ASUNTO:**

A folio 01 del cuaderno dos, obra memorial suscrito por la parte demandante, en el

**AUTO BAJA RESERVA  
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)**

Líbrese oficio a la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 590 y 593 numeral 1° y 599 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** ROGER VERU DÍAZ.  
**Demandado:** GEINER ANDREI BEDOYA GUZMÁN.  
**Radicación:** 41-001-41-89-007-2020-00319-00

**Neiva - Huila, 27 de Julio de 2020.**

**ASUNTO**

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. Incumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no demostró el envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos hacia el demandado.
2. La parte demandante no delimitó el cobro de los intereses corrientes, como quiera que solamente enunció la fecha de iniciación.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.

**Segundo.- RECONOCER** interés jurídico a **ROGER VERU DIAZ** identificado con C.C. número 7.730.166, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

**NOTIFÍQUESE.**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2020-00324.00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	CONDominio CAMPESTRE ALTO DE LA PRADERA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	IRIS CARDOSO DÍAZ.
<b>FECHA</b>	<b>27 de Julio de 2020.</b>

### **Asunto:**

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **CONDominio CAMPESTRE ALTO DE LA PRADERA**, actuando mediante apoderada, en contra de **IRIS CARDOSO DIAZ**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación de la demandada se encuentra ubicada en la comuna cinco (5) de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**Primero: RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda ejecutiva instaurada por **CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA**, en contra de **IRIS CARDOSO DÍAZ** por competencia.

**Segundo: REMITIR** la demanda junto con todos los anexos al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

**Tercero: RECONOCER** personería a la abogada **Carmen Sofía Álvarez Rivera** con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.  
**Demandado:** ARMANDO RAMIREZ VANEGAS  
**Radicación:** 41001-41-89-007-2020-00327-00

**Neiva - Huila, 27 de Julio de 2020.**

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit. N° **890.203.088-9**, en contra de **ARMANDO RAMÍREZ VANEGAS** identificada con C.C. N° **12.187.951**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado un **(1) pagaré** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, con Nit. 890.203.088-9, y en contra de **ARMANDO RAMÍREZ VANEGAS con C.C. 12.187.951**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ Nro. **882300357960**:

Por la suma de **\$1.471.523.30. Mc/te**, correspondiente al capital con vencimiento del **26/03/2020**.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

1.1.- Por la suma de **\$751.149.44. Mc/te**, por concepto de **intereses corrientes**.

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **27/03/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO con C.C. 26.433.352 y T.P. 206.823 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.  
**Demandado:** ARMANDO RAMÍREZ VANEGAS  
**Radicación:** 41001-41-89-007-2020-00327-00

**Neiva - Huila, 27 de Julio de 2020.**

**Asunto:**

*NOTA BMO RESERVA  
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*

**NOTIFÍQUESE.**



**ROSALBA AYA BONILLA.  
Juez.**



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** STEVEN SALAZAR RAMÍREZ.  
**Demandado:** MARTHA INEZ MURILLO GARZÓN.  
**Radicación:** 41-001-41-89-007-2020-00332-00

**Neiva - Huila, 27 de Julio de 2020.**

### **ASUNTO**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **STEVEN SALAZAR RAMÍREZ** identificado con Nit. N° **1.075.254.570**, en contra de **MARTHA INEZ MURILLO GARZÓN** identificada con C.C. N° **39.739.505**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado **una (1) letra de cambio** suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor de **STEVEN SALAZAR RAMÍREZ** con **C.C. 1.075.254.570**, y en contra de **MARTHA INEZ MURILLO GARZÓN** con **C.C. 39.739.505**, por las siguientes cantidades de dinero, de la forma en que se pasa a relacionar.

#### **Letra de cambio con fecha de vencimiento 28/06/2018:**

1.- Por la suma de **\$1.280.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **28/06/2018**.

1.1.- Por concepto de intereses corrientes comprendidos desde **28/05/2018** al **28/06/2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **29/06/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**SEGUNDO: Ordenar** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: Ordenar** el emplazamiento de la demandada **MARTHA INEZ MURILLO GARZÓN con C.C. 39.739.505**, de conformidad con el Art. 108, 291 numeral 4° y 293 del C. G. P., Cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados a términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- RECONOCER** personería al abogado **DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA** con C.C. 1.013.636.715 y T.P. 263.827 del C. S. de la J., para que actúe como procurador judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2020-00332.00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	STEVEN SALAZAR RAMÍREZ.
<b>DEMANDADO(S)</b>	MARTHA INEZ MURILLO GARZÓN.
<b>FECHA</b>	<b>27 de Julio de 2020.</b>

Teniendo en cuenta la petición de embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas de las entidades financieras señaladas por el demandante, éste Despacho Judicial procederá a ordenar el decreto de dichas cautelas conforme establecido en el artículo 593 y 599 del CGP.

*ACTO BNO RESERVA  
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*

**PRIMERO:** Negar la petición especial deprecada por el actor por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 43 y artículo 83 del Código General del Proceso,

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila*

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2020-00335.00.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	EDIFICIO BALCONES DEL MÁRQUEZ.
<b>DEMANDADO(S)</b>	EFRÉN DUSSAN SOTTO.
<b>FECHA</b>	<b>27 de Julio de 2020.</b>

**ASUNTO**

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. El abogado actor no aportó y/o expresó el correo electrónico en el poder judicial, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Incumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no demostró el envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos hacia el demandado.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** ANA LUZ PARRA DE LARA.  
**Demandado:** LINA MARIA CASTRO SANCHEZ.  
**Radicación:** 41-001-41-89-007-2020-00338-00

**Neiva - Huila, 27 de Julio de 2020.**

**ASUNTO**

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) inconsistencia(s):

1. La apoderada de la parte actora no aportó y/o expresó el correo electrónico en el poder judicial, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Incumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no demostró el envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos hacia el demandado.
3. No hay claridad en la cláusula aceleratoria enunciada por la parte actora, como quiera que dentro del documento objeto de recaudo no se refleja la misma.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.

**NOTIFÍQUESE.**



**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ.  
**Demandado:** MARCELA CRISTINA QUIMBAYA.  
**Radicación:** 41-001-41-89-007-2020-00343-00

**Neiva - Huila, 27 de Julio de 2020.**

**ASUNTO**

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. El abogado actor no aportó y/o expresó el correo electrónico en el poder judicial, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Incumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no demostró el envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos hacia el demandado.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO  
Y CRÉDITO “COONFIE”.  
**Demandado:** LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**Radicación:** 41-001-41-89-007-2020-00346-00

**Neiva - Huila, 27 de Julio de 2020.**

**ASUNTO**

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. Incumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no demuestra el envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos hacia el demandado.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.

**Segundo.- RECONOCER** personería adjetiva a la estudiante de derecho JORGE ENRIQUE MÈNDEZ, titular de C.C. No. 17.653.804, y portador(a) de la TP 130.250 del CSJ, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
**Demandado:** LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**Radicación:** 41-001-41-89-007-2020-00348-00

**Neiva - Huila, 27 de Julio de 2020.**

**ASUNTO**

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por este Despacho que la demanda presenta las siguientes inconsistencias:

1. El abogado actor no aportó y/o expresó el correo electrónico en el poder judicial, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Incumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no demostró el envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos hacia el demandado.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que de la subsanación deberá adjuntar en físico y medio magnético, copia para el archivo y traslado.

**NOTIFÍQUESE.**



**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2020-00351.00.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
<b>DEMANDADO(S)</b>	YERLI ANDRES ANDRADE GUEVARA
<b>FECHA</b>	<b>27 de Julio de 2020.</b>

### **ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. N° 36149871 en contra de **YERLI ANDRÉS ANDRADE GUEVARA** identificada con C.C. N° 76.357.693, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en una (1) letra suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de (la) **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, con **C.C. 36.149.871** y en contra de **YERLI ANDRES ANDRADE GUEVARA** con **C.C. 76.357.693**, por las siguientes sumas de dinero:

### ➤ **Letra de Cambio Nro. 14088:**

1.- Por el valor de **\$461.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **10/11/2017**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **11/10/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO: Acceder** al pago de los intereses corrientes de la letra de cambio Nro. 14088, a la tasa señalada por la Super Financiera. desde el 6 de sep. del 2014 hasta el 9 de nov. Del 2017.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**CUARTO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

**SEXTO: Requerir** a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Reconocer** interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, con C.C. 36.149.871**, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29)

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

<b>RADICADO</b>	<b>41-001-41-89-007-2020-00351-00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
<b>DEMANDADO(S)</b>	YERLI ANDRES ANDRADE GUEVARA
<b>FECHA</b>	<b>27 de Julio de 2020.</b>

A folio 07 del cuaderno principal se evidencia solicitud de medida cautelar, por lo que éste Despacho Judicial procederá a decretar la misma, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

*AUTO BAJO RESERVA  
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)*

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.  
Juez.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

**Asunto:** Ejecutivo De Mínima Cuantía  
**Demandante:** OMAR ANDRÉS ATUESTA FONSECA.  
**Demandado:** MARÍA STELLA CABRERA DURÁN.  
**Radicación:** 41001-40-03-010-2020-00356-00

**Neiva - Huila, 27 de Julio de 2020.**

Luego de efectuar el análisis correspondiente a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **OMAR ANDRÉS ATUESTA FONSECA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA STELLA CABRERA DURÁN**, colige el Despacho que los título ejecutivo objeto de recaudo, visto a folio 7 a 11 del cuaderno principal, consistente en un contrato de arrendamiento de fecha 01 de agosto de 2019, no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que el contrato de arrendamiento no es exigible para el cobro de cláusulas penales y/o sanciones, tal y como lo señala el Decreto Legislativo 579 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO:** **Negar** el mandamiento de pago solicitado, con base en la motivación precedida.

**SEGUNDO:** En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del juzgado.

**TERCERO:** **Reconocer** personería jurídica al abogado GHILMAR ARIZA PERDOMO, titular de la C.C. 79688728, portador(a) de la T.P. Nro. 90748, del C.S.J para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

**Notifíquese.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.